Esquel, de Mayo de 2011.-

--------**Y VISTOS:** ----------

--------Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 18 pto. I, con agravios expresados a fs. 18/19 y por la parte demandada a fs. 24/25 con agravios allí expresados; ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Tocante al recurso de apelación que en subsidio de revocatoria dedujera la accionante a fs. 18/19, dirá este Tribunal que resulta viable en el trámite del beneficio de litigar sin gastos, los planteos de caducidad y negligencia de las pruebas.----------
--------Es que quien solicita el beneficio de litigar sin gastos sobrelleva la carga probatoria de la insuficiencia de sus recursos y la falta de posibilidad de procurarlos en el futuro (conf.: Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", 2º ed. actualizada y ampliada, pág. 100/101).----------
--------Al interponer la promotora la solicitud de beneficio de litigar sin gastos debe instarlo, a riesgo de que se declare la negligencia o caducidad de las pruebas ofrecidas por la solicitante, en tanto que dicho principio resulta aplicable a todo tipo de proceso incidental contencioso en el que la contraparte no sólo puede fiscalizar la prueba, sino también plantear caducidades o negligencias, oponerse a la concesión o mantenimiento, etc.- No participa de las características de los procesos voluntarios.----------
--------Siendo ello así, y decretada la caducidad de la prueba informativa por negligencia en su producción (fs. 23 apartado cuarto), resultaba expresamente inapelable por disposición de la ley dicho decreto judicial, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado y que fuera concedido por la jueza subrogante interviniente a fs. 23 último apartado (art. 383 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------
--------Respecto al recurso de apelación subsidiario de la demandada que da cuenta la fs. 24/25, más allá del acierto en torno al traslado omitido antes de expedirse la Sra. Jueza subrogante llamada a conocer a fs. 23, lo cierto y

concreto es que ningún agravio le provocó ese aspecto del decreto judicial, porque lo tuvo por presentado al hoy recurrente, por parte y con el domicilio procesal constituido y se decretó la caducidad de la prueba informativa de la contraria, por él acusada (fs. 16). –----------

--------Cualquiera sea el acierto o desacierto de las providencias o de las formas, pretender que se resuelva con un argumento determinado, no justifica la apelación cuando en definitiva, y conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente el decreto judicial intentado poner en crisis, que justificara la apelación (doctrina art. 244 de la Ley XIII Nº 5 del DJP).----------

--------El recurso de apelación sólo puede eficazmente ser interpuesto por quien ha sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna. El recurrente por lo tanto debe demostrar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención de la Cámara, porque de lo contrario se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el sólo interés de la ley que es por esencia, ajena al normal cometido de los jueces (conf. esta Cámara SIC 09/2011).----------

--------En relación a la restante prueba consistente en la incorporación del informe presentado por el ETI que da cuenta el proveído de fs. 23 apartado cuarto “in fine”, claras directrices de la manda del art. 383 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial vedaban su apelación, por lo que ha sido mal concedido por la jueza “a quo” a fs. 26 último apartado dicho recurso y corresponderá pues que así sea declarado por este Tribunal.------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación interpuestos a fs. 18 y 24 por la parte actora y por la parte demandada respectivamente por las consideraciones expuestas precedentemente.--------

-------- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-